

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11 001 33 42 054 2020 00174 00		
Demandante/Accionante	WILLIAM ALBEIRO MUÑOZ GÓMEZ		
Demandado/Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
Fecha de audiencia	18 de agosto de 2021		
Hora de inicio	9:38 am	Hora cierre	9:49 am

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 9:38 de la mañana del día 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ingri Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderada: Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora en el auto admisorio de la demanda. Cel demandante. 3143504597. Tel. apoderado 8056620 Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

2.2. Parte demandada

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **PAULA ANDREA SILVA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.460.468 y T.P. No. 321.073 del C. S. de la J., en los términos del poder de sustitución otorgado por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, aportado a la presente audiencia.

Decisión que se notifica en estrados.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecua exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya indicado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes

4.- ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, no se propusieron excepciones previas del artículo 100 del CGP. Así mismo, el Despacho no encuentra excepción previa alguna que deba ser declarada probada de oficio.

Decisión notificada en estrados. Conformes

5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

En el proceso no existe controversia en cuanto a que el docente William Albeiro Muñoz Gómez:

- i) Mediante Resolución No. 00123 del 16 de febrero de 2017, la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció al accionante la suma de \$14.031.634 pesos, por concepto de liquidación parcial de cesantías.
- ii) Mediante solicitud radicada bajo el No. 2018037589 del 16 de marzo de 2018, solicitó el reconocimiento y pago la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales.
- iii) La entidad demandada no dio respuesta de fondo a la petición de la actora configurándose un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y frente a la petición anterior.

En consecuencia, el litigio quedó circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por el demandante el 16 de marzo de 2018 y, si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio, a lo que responde negativamente.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe animo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conforme

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y su contestación y a decretar las peticiones por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

8.3 De oficio

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte el expediente administrativo

del demandante WILLIAM ALBEIRO MUÑOZ GÓMEZ identificado con CC 80.499.680 para lo cual cuenta con el término de diez (10) días. Lo anterior, por cuanto, el requerimiento inicial se realizó con el nombre incorrecto.

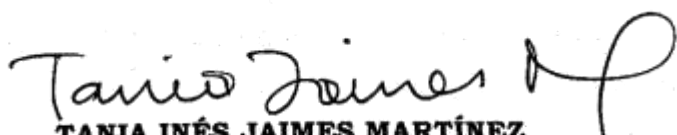
- Requerir a la parte actora para que aporte el comprobante de pago de las cesantías parciales, toda vez que el comprobante que se anexó con la demanda es ilegible, lo anterior en el término de diez (10) días.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Así las cosas, estima el Despacho que no es necesario citar a la audiencia de pruebas, por cuanto únicamente se decretó prueba documental, en consecuencia, una vez se allegue la documental requerida, se correrá traslado de la misma por escrito.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:49 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

054

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3383d6f06a212ed15069355a9d0c0a99a691993f3ccb3a43f1e02d0251b753c3**

Documento generado en 18/08/2021 10:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>